



Expediente: 522/03-I2

Carátula: NIEVA DE BRITO ANSELMA C/ VARGAS FRANCISCO MIGUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 12/04/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242792794 - VARGAS, FRANCISCO MIGUEL-DEMANDADO

27161751206 - LEDESMA, ALBERTO NICOLAS-CESIONARIO

90000000000 - NIEVA DE BRITO, ANSELMA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 522/03-I2



H20702596324

JUICIO: NIEVA DE BRITO ANSELMA c/ VARGAS FRANCISCO MIGUEL s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 522/03-I2.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 132 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 11 de Abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de intervención voluntaria solicitado en los presentes autos caratulados: NIEVA DE BRITO ANSELMA c/ VARGAS FRANCISCO MIGUEL s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 522/03-I2, y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 05/02/2010 se presenta en autos el Sr. Alberto Nicolás Ledesma, DNI N° 8.062.438 y solicita intervención en los presentes autos. Expresa que mediante Escritura Pública N° 259 pasada por ante la Escribanía de Registro N° 6 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en fecha 23/07/2002 ha adquirido a la actora en los presentes autos, Sra. Anselma Nieva de Brito, las acciones y derechos hereditarios y/o posesorios que le corresponde o pudiere corresponder en relación al inmueble ubicado en la localidad de Santa Bárbara o Paseo de las Nieves, Dpto. Graneros, de una superficie aprox. de 541 hectáreas, identificada en el Plano de Mensura N° 41.176/03, Expte. 22.078-S-03, y en Catastro de la Provincia de Tucumán bajo la siguiente nomenclatura catastral: Padrón N° 92.317, Mat. 43.705, Ord. 1, Circ. II, Secc F, Lam 157, Parc. 1 A(20). Agrega que el inmueble en cuestión se encuentra comprendido por los siguientes linderos: al Norte, herederos de Eleuterio Brandan; al Sur: Rosario Aparicio; al Este: vías del

ferrocarril Belgrano y al Oeste: Segundo P. Ledesma. Indica que la finca referenciada forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Estancia Los Britos", cuyos linderos generales son: Al Norte: Río Marapa, lote 4 de José Brito y otros y lote 2 de Facundo Lazarte; al Sur: Departamento Guasayán; al Este: Estancia Albornoz y Estancia Chiozza, y al Oeste: lotes 2 y 4. Inscripto en el Registro Inmobiliario en el Libro II - Folio 86/89, Serie C, Dpto. Graneros.

Expresa el presentante que en su carácter de cesionario, al momento de la compra se ha subrogado en el ejercicio de las acciones posesorias que correspondían al cedente, razón por la cual, y en virtud de lo dispuesto en los Arts. 86, 87 y 88 del C.P.C. y C., solicita se le otorgue la intervención en calidad de parte.

Acompaña también acta notarial N° 122 de fecha 16/06/2009 mediante la cual la Sra. Anselma Nieva de Brito ratificó en todos sus términos el contenido del instrumento de compra-venta de acciones hereditarias y posesorias, es decir, la Escritura Pública N° 259 de fecha 23/07/2002. Por lo expuesto solicita se le de intervención, facutándolo para continuar con la tramitación de los presentes autos.

En fecha 10/08/2011 se dispone el traslado del pedido de intervención de tercero solicitado por el presentante, sin embargo por distintas vicisitudes acontecidas dicho traslado no fue efectivamente realizado.

En fecha 09/08/2022 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común dispuso que “al no haberse resuelto la intervención solicitada, y en virtud del poder deber saneador del juez que deviene inherente a su función en el ejercicio de la dirección del proceso, se ordena que se remitan los presentes autos al juzgado de origen a fin de poner orden al proceso, evitando posibles nulidades, en virtud de lo dispuesto en los arts. 30 y 37 del CPCCT. Ello, sin perjuicio alguno de los actos cumplidos, los cuales quedan firmes y consentidos”. Dicha disposición fue fruto del análisis del planteo de revocatoria realizado por el letrado apoderado del demandado Vargas Francisco Miguel en fecha 30/06/2022 respecto de la providencia que fuera dictada en fecha 22/06/2022 en la Excma. Cámara, toda vez que los autos se encontraban en dicha instancia tras haberse dictado resolución de fondo y ser la misma apelada.

2) En fecha 26/12/2022 nuevamente realiza presentación el Sr. Nicolás Ledesma, solicitando se resuelva el pedido de intervención presentado en fecha 05/02/2010, peticionando además se le dé intervención en el carácter dispuesto en el Art. 38 del N.C.P.C. y C. (Ley N° 9531). Ante ello, la contraria en fecha 08/02/2023 realiza presentación solicitando el rechazo del nuevo planteo al considerar que el Sr. Ledesma va en contra de sus propios actos al peticionar algo luego de 10 años que antes no había peticionado. Alega que el Sr. Ledesma no había solicitado intervención en virtud de lo dispuesto en el Art. 58 del C.P.C. y C., sino que lo había realizado conforme la normativa de los arts. 87 y 88. Agrega que de las propias constancias de autos tanto el intervencionista, como la actora y el propio juzgado admitieron que se trataba de una intervención de tercero (art. 85) ya que, de haberse tratado de una sustitución procesal, la intervención de Nieva de Brito tendría que haber cesado. Por último agrega que siendo la cesión anterior al proceso no es procedente la sustitución procesal, ya que el Art. 58 es claro al decir que "si durante la tramitación del proceso se enajenara la cosa litigiosa", mientras que la cesión invocada es anterior. Por ello solicita se rechace la presentación de fecha 23/12/2022 realizada por el Sr. Ledesma ya que pretendería incorporar nuevas peticiones o una nueva pretensión, lo cual excede el marco del incidente de intervención de terceros, solicitando la devolución de los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3) Como medida previa a resolver el pedido de intervención en autos debo expedirme sobre la cuestión traída a estudio en mérito a la presentación de fecha 23/12/2022. En efecto, surge una contradicción en el Sr. Ledesma por cuanto solicita en fecha 23/12/2022 se le dé el carácter de cesionario en autos en virtud de lo dispuesto en el Art. 38 del nuevo C.P.C. y C.. Sin embargo, de la presentación que debe efectivamente resolverse en autos, es decir, la intervención que fuera peticionada en fecha 05/02/2010, el Sr. Ledesma basó su petición en lo dispuesto en los Arts. 85, 86 y 88 del C.P.C. y C. (Ley N° 6176), los cuales establecen que: **Art.85.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.** *Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.* **Art.86 CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES.** *En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.* Por último, el **Art.88** expresa que “En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso”.

Por lo expuesto y en atención a que la cuestión pendiente en autos era resolver la intervención solicitada en fecha 05/02/2010 no puede en esta etapa procesal peticionar el tercero la resolución de la intervención en un carácter distinto al solicitado originariamente.

4) Ahora bien, sabido es que la intervención voluntaria de terceros tiene su origen en la voluntad de un sujeto distinto del actor y demandado e inicialmente ajeno al proceso judicial, que espontáneamente decide incorporarse a éste a fin de obtener el debido resguardo de sus derechos.

En este plano, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo pues lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas, al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes : actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

De las probanzas acercadas por el incidentista, considero que el interesado ha probado sumariamente que se encontraría en condiciones de demandar o ser demandado en autos, toda vez que ha demostrado que la sentencia a dictarse en autos podría afectar sus derechos, y en virtud de lo considerado, estimo que corresponde hacer lugar al pedido de intervención voluntaria de tercero en los términos del 2° inc. del Art. 85 Procesal.

Las costas, en mérito a lo arribado, se imponen por el orden causado

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de intervención de tercero solicitado por el Sr. Alberto Nicolás Ledesma, DNI N° 8.062.438, en los términos del inc. 2 del Art. 85 C.P.C. y C., conforme lo considerado de ley 6176 (actualmente art. 48 del C.P.C. y C. Ley N° 9135).-

II.- COSTAS por su orden, conforme se considera.-

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.